



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 12 DIC. 2018

- 0 0 8 2 0 7

Señor
LILIANA REINA ACOSTA
CARRERA 27 A N°44C-21 BARRIO VILLA MUVDY
SOLEDAD -ATLANTICO

Ref: Resolución N° 0000958 de 2018
12 DIC. 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría general de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



12 DIC. 2018
22:14

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018

0000958

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2010, Ley 1437 de 2011 C.C.A., Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0000425 del 2018, se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 1 Mono titi cabeciblanco, se inició investigación y se formuló cargos en contra de la señora LILIANA REINA ACOSTA, por la presunta transgresión de los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta la condición del ejemplar decomisado (domesticado) fue dejado en tenencia de la señora LILIANA REINA ACOSTA.

Que la resolución en mención fue notificada mediante Aviso N°1066 del 9 de Noviembre de 2018.

Que, dentro de los 10 días hábiles para interponer el escrito de descargos, la investigada hizo uso de este medio de defensa correspondiente al radicado interno N° 0010853 del 2018, manifestando lo siguiente:

"Señores: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
Ciudad

Ref.: recurso de reposición contra el artículo tercero de la resolución 0000425 del 27 de junio del 2018.

LILIANA REINA ACOSTA mayor de y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación propia muy respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de reposición contra la resolución N°0000425 de fecha 27 de junio del 2018.

PETICIONES

Primera: ACLARAR, MODIFICAR Y REVOCAR la resolución No.0000425 de fecha 27 de junio del 2018 de acuerdo a lo expuesto en el artículo tercero de la misma.

Segunda: Colocar a disposición de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. el ejemplar o animal de forma voluntaria, el cual tengo en tenencia por parte o permiso otorgado por la misma corporación.

Tercera: exonerar a LILIANA REINA ACOSTA de la formulación de pliegos de cargos que habla en su resuelve el artículo 3 de la resolución No. 0000425 de fecha 27 de Junio 2018 y de ser procedente ordénese el archivo del expediente.

Cuarta: presento descargos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, téngase en cuenta lo expuesto también en los artículos 22 de la misma ley.

HECHOS

Primero: La señora LILIANA REINA ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía 32.761.844 Expedida en Barranquilla hace más de 15 años, encontró en un monte, o lote baldío del municipio de soledad un mono titi cariblanco, el cual estaba herido sangrando, lo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000958 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

recogí y lo lleve a mi casa con el fin de socorrerlo y curarlo lo cual efectivamente sucedió, obviamente desconociendo a esa fecha de la existencia de la reglamentación o leyes que prohibieran o sancionaran el hecho de que se ayudara a preservar un animal o fauna silvestre en ausencia de algún ente del estado, curé, alimente, cuide y ante todo protegí a dicho animal encontrado a la intemperie y en un estado nefasto y a punto de morir desangrado, al pasar los días dicho animal fue suelto y al ver que interactuaba de una forma sana y no violenta se subía a los techos vecinos hiba y venía de una manera voluntaria a comer y pernoctar en un espacio que le habilitamos en el patio trasero de nuestra vivienda.

Ahora bien en el artículo citado del decreto 1076 del 2015 en donde se habla de "cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento del correspondiente permiso o licencia" se puede observar que en primera medida nunca fui observada en flagrancia y mucho menos lo efectué cazando dicho animal, soy ama de casa y tampoco me dedico a la comercialización de esos animales mucho menos fomentar dicha actividad, si se puede observar al momento del inicio de este proceso simplemente fue una llamada telefónica la cual informaban de la presencia de un animal o primate.

En este orden de ideas, pienso que para socorrer a un animal en estado de indefensión y preservar su integridad, en ausencia de los entes de control no se debería pedir permiso o dejar que dicho animal muriera. Como se puede observar debe ser una acción de conciencia y de inmadurez.

Segundo: Dentro de las consideración de dicha resolución enuncian el artículo 8 de la constitución nacional, que es deber del estado proteger las riquezas culturales y la naturaleza de la nación, pero igualmente lo debe hacer los particulares, partiendo de lo referido en dicho artículo, al encontrar el primate en el estado antes mencionado, aplique lo expuesto en ese artículo lo protegí y lo cure preservando por ese solo echo la preservación de su vida.

En cuanto a lo expuesto y mencionado en dicha resolución del artículo 80 donde se dice que el estado deberá prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental e imponer sanciones y exigir reparación de los daños causados, podemos observar y reitero que por ausencia de un ente regulador, veedor para esa fecha hace más de 15 años opte ante todo de preservar la integridad y vida del primate, pero sin ánimo de lucro, comercialización o provecho personal.

No se puede desconocer la importancia y relevancia de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, pero solicito tener en cuenta que los hechos acontecidos para haber tenido al cuidado y conservación de dicho animal fue circunstancial y ocasional, más nunca con el ánimo de provecho o lucro alguno, sumado a que los hechos para tener a mi cuidado dicho animal sucedieron hace más de 15 años donde aún no se había reglamentado muchos de los artículos que hoy regulan los presuntos hechos.

Dentro de las imposiciones de las imposiciones de las medidas preventivas observo que de acuerdo al artículo 12 de la ley 1333 de 2009 la citan haciendo ver que el hecho de tener en mi poder dicho animal luego de salvarlo y preservar su vida fuese motivo para haber yo infringido supuestamente la existencia de una situación que atentara contra el medio ambiente y los recursos naturales, motivado a lo anterior he decidido que la tenencia otorgada por la CRA para tener dicho animal sea interrumpida con la entrega de manera voluntaria previa revisión del animal a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA para que sea esta quien se encargue de lo necesario y pertinente respecto al cuidado del primate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000958 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

Observo que, a pesar de haber obtenido la tenencia legal de dicho animal por parte de la CRA, la misma encuentra que ha comprobado la necesidad de imponer una medida preventiva, a lo cual desestimo ya que desde el inicio de este proceso quedo claro que para que dicho animal estuviera en mi poder fue por haberlo encontrado moribundo y que dicha acción no fue por efectos de caza o comercialización.

Entro de este mismo contexto de la resolución encuentro que citan el artículo 14 de la ley 1333 del 2009 donde al citarlo me hacen ver como si al haber socorrido al primate y tenerlo bajo mi cuidado hubiese sido un delito mucho más cuando se habla de flagrancia y causando daños al medio ambiente asunto que desde ya no acepto por no ser verdadero y ante este punto manifiesto la entrega voluntaria del animal a la CRA y no acepto lo resuelto en el artículo séptimo de la resolución referenciada.

Lo anterior expuesto tómese como descargos, motivado a que la acción de preservar y conservar la vida del mono o primate prevalece ante cualquier presunción de ilegalidad o de flagrancia que se pueda o se quiera demostrar ya que por efectos de modo o tiempo no es procedente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y 76 SS del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones: (los que se refieran al caso específico).

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes las aportadas al proceso y la resolución N° 0000425 de fecha 27 de Junio de 2018.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de esta entidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la carrera 27 A N°44C-21 Barrio Villa Muvdy Soledad- Atlantico.

Respetuosamente,

Liliana Reina Acosta
C.C No. 32.761.844 de Barranquilla.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018

0000958

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"...

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de cumplir con las funciones otorgadas por la ley y siendo esta, máxima autoridad ambiental en su territorio y para el caso que le compete, procede a desestimar los siguientes cargos:

La señora LILIANA REINA ACOSTA afirma haber encontrado hace más de 15 años un Mono titi cabeciblanco en un monte o lote baldío el cual se encontraba en muy mal estado, la investigada lo auxilió y lo socorrió, así mismo afirma que desconocía la existencia de una reglamentación o leyes que prohibieran o sancionaran el hecho de que se ayudara a preservar la vida de un animal.

Es menester informarle a la señora LILIANA REINA ACOSTA, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tiene como objeto la ejecución de las políticas, planes programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.

Es decir, que tiene todas las facultades para atender cualquier caso que relacione componentes del medio ambiente como lo es la FAUNA, no olvidando el deber que se tiene como ciudadano de informar a la Corporación de manera oportuna el acontecimiento del hecho, para que esta se apropie y actué de manera inmediata como le corresponde.

Por otra parte, el artículo 9 del código civil establece: *"IGNORANCIA DE LA LEY: la ignorancia de las leyes no sirve de excusa"* es así como esta premisa se vuelve centro de debate de la sentencia C-657/1997 donde se consagra lo siguiente *"La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba"*. Visto de una manera objetiva no es procedente que la investigada alegue el desconocimiento de la norma.

La señora LILIANA REINA ACOSTA cita un artículo del decreto 1076 del 2015 y manifiesta "cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia", asegurando que se puede observar que en primera medida nunca fue observada en flagrancia y mucho menos efectuando la caza del animal, hecho que no ha sido comprobado, puesto que la corporación tiene conocimiento del ejemplar el día 28 de mayo del 2018, bajo el acta de decomiso N° 0144405, el cual motivó a expedir la resolución N° 00000425 del 2018.

La Corporación desconoce la forma en como la señora LILIANA REINA ACOSTA obtuvo el Mono Titi Cabeciblanco, sin embargo, con el fin de respaldar el principio de buena fe, se presume que se encontró desvalido y le proporciono ayuda; no obstante, se aclara que el proceder de la señora Liliana, no fue el correcto al adoptarlo y hacerlo parte de su familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00958

DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

como lo manifiesta, porque esta es una especie silvestre y no doméstica, añadiendo que no contaba con ningún tipo de permiso para su tenencia.

La investigada hace hincapié en que para socorrer a un animal en estado de indefensión y preservar su integridad, en ausencia de los entes de control no se debería pedir permiso, o dejar que dicho animal muriera, como se puede observar debe ser una acción de Conciencia e de Inmediatez. Además, expone que dentro de las consideraciones de dicha resolución se enuncia el artículo 8 de la constitución nacional que es deber del estado proteger las riquezas culturales y la naturaleza de la nación, pero igualmente lo debe hacer los particulares, partiendo de lo referido protegí y curé al animal por el solo hecho de preservar su vida.

En este punto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la investigada hace una interpretación errónea de la norma, al considerar como infracción socorrer a un animal que se encuentra en estado de necesidad, puesto que, la corporación cuestiona y no acepta la DOMESTICACIÓN de la especie decomisada, tal como lo manifiesta la señora LILIANA REINA ACOSTA durante un periodo de 15 años.

Vale la pena recalcar que existe la figura de Centros de Atención Valoración y Rehabilitación -CAVR- para proteger nuestra fauna silvestre. Aquí se brinda la debida atención y cuidado por profesionales capacitados dispuestos a brindar el tratamiento adecuado a la especie particular, se trae a colación el deber de informar el mal estado del animal a esta entidad para tomar las medidas pertinentes.

En el escrito de descargos la señora LILIANA REINA ACOSTA considera que los hechos sucedieron hace más de 15 años donde aún no existía reglamentación de muchos artículos que hoy regulan los hechos, muy respetuosamente nos permitimos informarles que el Decreto 1608 de 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015), regulaba dicha conducta en los artículos 31 (2.2.1.2.4.2) y 221 (2.2.1.2.25.2). Reiterando que no se tomaron las acciones correspondientes porque se tiene conocimiento de la infracción desde el 28 de mayo de 2018.

La investigada expresa que la corporación encuentra procedente imponer una medida preventiva y al mismo tiempo dejar en tenencia el ejemplar decomisado, por ende, es pertinente explicar y no olvidar que la medida es de carácter preventivo y transitorio, tal como se establece en la parte resolutive de la resolución N° 0000425 del 25 de Julio de 2018.

A su vez manifiesta que sea interrumpida la tenencia de dicho animal y entregarlo de manera voluntaria previa revisión de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por consiguiente, la Subdirección de Gestión Ambiental determinara la disposición final del Mono Titi Cabeciblanco.

Visto lo anterior, al realizarse el análisis correspondiente de los descargos objeto de estudio en esta oportunidad encontramos que, sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que la señora LILIANA REINA ACOSTA, infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Veamos por qué:

Para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos se requiere permiso otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000958** DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

El incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zootecnia y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece "*Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Que el artículo 40° ibidem establece "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que el artículo 41° ibidem señala "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52° numeral 6°*".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000958 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

Que en ese sentido el artículo 47° de la mencionada Ley establece "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

El artículo 52° de la Ley 1333 de 2009, consagra "Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos.- Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.....

.....**Parágrafo 3°.** Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

La ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto Único 1076 de 2015, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.2.5.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000958** DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo Noveno.- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.*

Posteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 por medio de la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones señalando lo siguiente para el caso en concreto:

Artículo 11.- ***“De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.”***

Artículo 17.- ***“De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el “Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos”, indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.***

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas.

Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones:

- *Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.*
- *La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.*
- *Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.*
- *En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000958 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

- Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva."

Artículo 18.- "De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna. Se entiende que forman parte de la red de amigos de la fauna de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las estaciones biológicas, los museos y colecciones de historia natural, colecciones biológicas con fines de investigación científica registradas ante el Instituto Alexander von Humboldt y las entidades públicas y privadas dedicadas a la investigación y la educación ambiental. Para la disposición final de especímenes de fauna silvestre deberá atenderse lo dispuesto en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en la red de amigos de la fauna", insertado en el Anexo No 15, de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El manejo de los especímenes entregados por las Autoridades Ambientales competentes a los miembros de la red de amigos de la fauna, deberá atender lo dispuesto en el "Manual para la Red de Amigos de la Fauna" del Anexo 16 a la presente resolución, además de las obligaciones y responsabilidades específicas que le señale la autoridad ambiental en materia de manejo de las especies a conservar.

Las Autoridades Ambientales vigilarán el buen estado de los animales entregados, para lo cual realizarán visitas de control y vigilancia y podrán determinar las medidas que deban

ser adoptadas para garantizar el bienestar de los mismos.

Parágrafo 2. Los especímenes de fauna silvestre que se entreguen en tenencia a la red de amigos de la fauna deben ser marcados por la autoridad ambiental de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue".

PRUEBAS

La señora LILIANA REINA ACOSTA pide que se tenga como prueba la resolución N°0000425 del 25 de Julio de 2018.

El Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del artículo 174 del Código de Procedimiento civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso), si no que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

"Cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para el proceso, y esto es porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C.J, las pruebas deben ceñirse al asunto para que sean materia de la decisión".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000958 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

Se entiende por pertinencia probatoria, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio, visto de otra forma y para el caso en concreto considera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es impertinente las pruebas aportadas por la investigada, puesto que no conducen a resolver dicha investigación en contra de la señora LILIANA REINA ACOSTA.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Señora LILIANA REINA ACOSTA, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1076 de 2015 específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 numeral 1, el cual señala, *"También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Decreto 1076 el cual señala *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."*

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo consecuentes, la responsabilidad endilgable de la señora LILIANA REINA ACOSTA, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En éste sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionará a la señora LILIANA REINA ACOSTA, con el Decomiso definitivo de: 1 Mono Titi Cabeciblanco, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2010 y el Decreto Único 1076 de 2015.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Teniendo en cuenta que se procede con el decomiso definitivo de la especie incautada y que revisado los datos contenidos en el expediente de la presente investigación, se determina que por las condiciones en que se encuentran el ejemplar, y que en la actualidad está ubicado en la carrera 27 N°44C-03 barrio Villa Muvdi, Soledad Atlántico, la especie se encuentra domesticada, por lo que no es posible su liberación, por ende se deberá por parte de la subdirección de gestión ambiental determinar la ubicación y destino final de los ejemplares, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo y protección, para lo cual se deberá nombrar un tenedor (zoológicos, red de amigos de la fauna) de acuerdo a las previsiones contempladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y en la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000958 DE 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA SEÑORA LILIANA REINA ACOSTA

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de decomiso de 1 Mono Titi Cabeciblanco, impuesta por medio de la Resolución N° 0000425 del 2018.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR A la señora LILIANA REINA ACOSTA, identificada con C.C. N° 32.761.844, con el decomiso definitivo de 1 Mono Titi Cabeciblanco, con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, que de acuerdo a las previsiones del artículo 52 de la Ley 1333 de 2010 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, proceda a nombrar un secuestre del ejemplar decomisado, para lo cual debe levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el respectivo procedimiento.

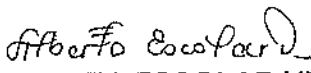
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.


ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **12 DIC. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Daniela Ardila
V°B°: Dr. Jesus Leon Insignares- Secretario General 
Aprobado por Dra. Juliette Sieman Asesora Jurídica de la Dirección 